



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017.

RADICACIÓN : 11001-33-35-021-2017-00062-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CLEMENTE NIÑO PINTO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I: 70-04-440-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el profesional del derecho ALVARO RUEDA COTES, quien presenta la demanda y manifiesta actuar como representante judicial del demandante por sustitución de profesional ALVARO RUEDA CELIS, carece de mandato judicial para representar al accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido, así como tampoco poder de sustitución, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, el profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los documentos que lo acrediten como apoderado del accionante, es decir el poder de representación judicial por sustitución y acredite su calidad como apoderado dentro del presente proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor CLEMENTE NIÑO PINTO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL., por las consideraciones antes

anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para subsanarla y allegar el poder otorgado por el señor CLEMENTE NIÑO PINTO al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, junto con el poder de sustitución de éste último a profesional del derecho ALVARO RUEDA COTES, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

TERCERO: Se INSTA a la parte actora para que allegue en medio magnético copia de la demanda para efectos de realizar la notificación electrónica a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de abril de 2017.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUILMAR LUCAS OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00090-00
AUTO N°: A.I. 95-04-465-17

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2017, vista folio 207 del expediente, en la que informa se ingresa el proceso para la fijación de la continuación de la audiencia de pruebas, encuentra el Despacho, que sería del caso, proceder a la fijación de la misma, no obstante se observa que resulta innecesaria atendiendo que a la fecha no hay pruebas documentales ni testimoniales por practicar ni por requerir, como quiera que la decretada al Centro Técnico Ortopédico LTDA ya fue requerida y únicamente se encuentra pendiente de su incorporación una vez se allegue al proceso, por lo que sería inocuo la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se allegue la respuesta por parte del Centro Técnico Ortopédico LTDA, se pondrá en conocimiento de las partes por escrito para efectos de su contradicción y defensa de conformidad con el artículo 173 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: TENER por justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas de conformidad con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, visto a folio 208 del expediente

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

28 ABR 2017

Florencia, _____

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VICTOR MANUEL BAZA VILLAR
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL SAN VICENTE DEL CAGUAN
AUTO NÚMERO : AI-76-04-446-17

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control

2.- SE CONSIDERA

Que el señor VICTOR MANUEL BAZA VILLAR, actuando en nombre propio promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, con el fin que se reconozca y pague la indemnización por despido sin justa causa por haber laborado en la entidad desde el día 12 de noviembre de 2013, hasta el día 30 de abril de 2015.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada inicialmente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, quien rechazó¹ la demanda y la remitió por reparto correspondiéndole al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, quien mediante providencia² de fecha 01 de marzo de 2017, rechazó la demanda al declarar la falta de jurisdicción para su conocimiento, y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el asunto objeto de su conocimiento.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, que distan de lo preceptuado en el CPACA, así mismo, se le indica que deberá actuar a través de apoderado judicial atendiendo lo establecido en los artículos 159³ y 160⁴ del CPACA, por cuanto no le es dable actuar en causa propia.

¹ Auto de fecha 27/01/2017, visto a folio 14 del expediente

² Folios 19-20 del expediente.

³ **Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

⁴ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

De lo expuesto, el Despacho inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al demandante el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

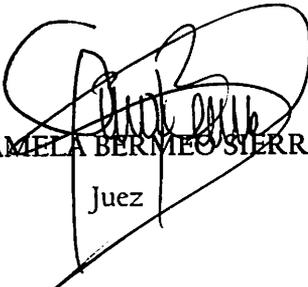
1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor VICTOR MANUEL BAZA VILLAR en contra del ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN

3.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Adecuar la demanda, de conformidad con la naturaleza de las pretensiones, atendido lo establecido en el CAPACA

.- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00258-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YERY FERNANDO AMEZQUITA ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-78-04-478-17

1.- SE CONSIDERA

Los señores YANIO ALEJANDRO TORO BELTRAN, CLARA INÉS BELTRAN, ORLANDO ANTONIO TORO SEPÚLVEDA, LUZ MARINA TRUJILLO CORTÉS, EMILIO CAMILO SARMIENTO BELTRAN, DOUGLAS MAURICIO PARRA BELTRAN, LEONARDO ANDRÉS SARMIENTO BELTRAN, ERICK JHOAN TORO TRUJILLO, MAYRA LIZETH MORA BELTRAN Y GINNA MISLEY TORO TRUJILLO a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el objetivo declarar la nulidad de la sanción disciplinaria contenida en el fallo de fecha 18 de abril de 2016, con radicado No. DECAQ 2016-16, la Resolución No. 03241 de fecha 01 de junio de 2016, por medio del cual se ejecuta una sanción disciplinaria consistente en la suspensión por seis (6) meses del servicio activo al patrullero TORO BELTRAN, y el fallo disciplinario de fecha 28 de junio 2016 con radicado DECAQ 2016-40 y la Resolución No. 05588 de fecha 09 de septiembre de 2016, por medio de la cual se ejecuta una sanción y retira del cargo como patrullero de la Policía Nacional al señor YANIO ALEJANDRO TORO BELTRAN, y como restablecimiento del derecho, solicita se reintegre al señor TORO BELTRAN al cargo que se encontraba desempeñando o a uno igual o de mejor jerarquía, cancelando la totalidad de los emolumentos dejados de percibir, así como los perjuicios morales causados a los accionantes con ocasión del retiro del señor YANIO ALEJANDRO TORO BELTRAN.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El artículo 138 del CPACA establece el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, indicando:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A su vez el artículo 164 del mismo compendio normativo establece los términos en los cuales se deben presentar los medios de control.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”

Por otro lado el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, respecto a la suspensión del término de prescripción o caducidad aduce:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

(…)”

De las normas transcritas, se establece inicialmente la posibilidad u oportunidad que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia, en busca de la declaratoria de la voluntad de la administración contenida en un acto administrativo y con ella el restablecimiento de su derecho, así mismo, la norma establece cuatro (4) meses de término o lapso de tiempo que posee el afectado para acudir a la administración de justicia con el fin de buscar el restablecimiento de dicho derecho, so pena de que opere el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

En igual sentido se ha pronunciado el alto Tribunal de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Sentencia¹ de fecha 10 de diciembre de 2014, dentro del proceso con Radicado No.

¹ 2.1.- La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política. Dicho fundamento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social¹

2.2.- Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹, en esta perspectiva, el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal¹

2.3.- Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales¹. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública¹.

(…)2.5.- Por último, en lo que respecta a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, adelantada ante el Ministerio Público, instituida en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y recientemente en lo dispuesto en el artículo 161.1 del CPACA¹, se hace prudente advertir que la institucionalización de un requisito de tal naturaleza dispuesto como condición necesaria para acudir ante la jurisdicción se constituye en una carga procesal¹ razonable y proporcionada asumible por la parte interesada en la procura de la tutela de sus derechos, sin que ello pueda tacharse, en modo alguno, de violatorio del derecho al acceso a la administración de justicia.

2.6.- En efecto, debe decirse que la medida de la conciliación prejudicial deviene en razonable en tanto que con ella el legislador persigue que las partes acudan, de manera necesaria, a un primer acercamiento en tomo a la discusión de la pretensión de quien a futuro será la parte accionante, propiciando las condiciones para que se finiquite la controversia planteada prescindiendo de la totalidad del trámite ordinario del proceso contencioso administrativo y suponiendo un ahorro de costos económicos y de tiempo tanto para los implicados en el asunto como para la Jurisdicción¹, más ello no supone que las partes se encuentren indefectiblemente obligadas a lograr un acuerdo en dicha oportunidad, sino que se trata, si se quiere, de un intento de conciliación a cargo de las partes¹⁰. Por otro tanto, debe decirse que la inclusión de este mecanismo alterno de solución de conflictos deviene en necesario en tanto que contribuye, sin ser lesivo del derecho de acción, a la disminución de la cantidad de los asuntos litigiosos que son conocidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aspecto que a la postre redundaría en una administración de justicia pronta y eficiente.

2.7.- En este sentido, en lo relacionado al aspecto operativo de la conciliación prejudicial, se tiene que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de

23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107), siendo CP el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al considerar que la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹, en esta perspectiva, el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal¹

Precisa el Despacho que en el presente asunto, concurren dos situaciones distintas generadas por dos actos administrativos complejos diferentes que devienen de hechos distintos, a saber:

Existe el primer acto administrativo complejo que es el conformado o contenido en el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 18 de abril de 2016 con radicación DECAQ 2016-16 por medio del cual suspenden al señor TORO BELTRAN por el término de 6 meses del servicio activo, junto con la respectiva Resolución No. 03241 de fecha 01/06/2016 por medio de la cual es ejecutada la sanción.

El Segundo acto administrativo complejo es el conformado por el fallo disciplinario de primera instancia de fecha de 28 de junio de 2016 DECAQ 2016-40 por medio del cual se retira del servicio activo como patrullero al accionante y se impone una sanción de 11 años con inhabilidad, junto con su respectiva resolución No. 05588 de fecha 31 de agosto de 2016, por medio de la cual se ejecuta el fallo disciplinario

Así las cosas, al ser dos actos administrativos complejos, el fenómeno jurídico de la caducidad se cuenta de manera separada para estos, es decir:

- Respecto del primer acto administrativo tenemos las siguientes actuaciones:

ACTUACIÓN	FECHA DE ACTUACIÓN
Fallo disciplinario de primera instancia de fecha 18 de abril de 2016 con radicación DECAQ 2016-16 y Resolución No. 03241 de fecha 01/06/2016 por medio de la cual es ejecutada la sanción.	El término de caducidad se contabilizó desde el 01 de junio de 2016- día siguiente al de la notificación de la actuación.
4 meses (artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA)	Vencía el domingo 02 de octubre de 2016, el cual por ser día inhábil se contabiliza al día siguiente hábil, ello es, desde lunes 03 de octubre de 2016. (incisos 7-8 del artículo 118 del CGP).
Radicación solicitud de conciliación ante la Procuraduría	10 de enero de 2017
Fecha de presentación demanda	30 de marzo de 2017

De conformidad con el cuadro anterior, se observa que los actores tenían hasta el día 03 de octubre de 2016 para presentar la demanda o en su defecto interrumpir por una sola vez el

la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, "lo que ocurra primero"

2.8.- Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

término jurídico de la caducidad, no obstante al momento de presentar la acción de la referencia ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de este acto administrativo complejo, como quiera que cuando se acudió a la administración de justicia hacía 05 meses que se encontraba caducado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- Respecto del segundo acto administrativo las actuaciones fueron las siguientes:

ACTUACIÓN	FECHA DE ACTUACIÓN
Fallo disciplinario de primera instancia de fecha de 28 de junio de 2016 DECAQ 2016-40 y la Resolución No. 05588 de fecha 31 de agosto de 2016 por medio de la cual es ejecutada la sanción.	El término de caducidad se contabiliza desde el día 01 de septiembre de 2016- día siguiente a la notificación de la actuación.
4 meses (artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA).	Domingo 01 de enero de 2017, por ser día inhábil se contabiliza al día siguiente hábil, es decir desde el lunes 02 de enero de 2017. (incisos 7-8 del artículo 118 del CGP).
Radicación solicitud de conciliación ante la Procuraduría.	10 de enero de 2017.
Fecha de presentación demanda	30 de marzo de 2017

Atendiendo el cuadro ibídem, se observa que el término de caducidad inició a contabilizarse a partir del día siguiente a la Resolución que ejecutó la sanción, es decir a partir del 01 de septiembre de 2016, por lo tanto los cuatro (4) meses que indica la norma, bien para presentar la demanda o interrumpir el término con la presentación de la conciliación prejudicial se cumplía el día 01 de enero de 2017, no obstante como dicho día era festivo y por ende inhábil, el término finiquitaba el día 02 de enero del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del CPG y el artículo² 62 de la Ley 4ª de 1913 Régimen Político y Municipal, por ser éste el día siguiente hábil.

Así las cosas observa el Despacho que los actores no interrumpieron el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, y tampoco presentaron la demanda el primer día hábil siguiente a la entrada de vacancia judicial, que para el caso concreto fue el día 11 de enero de 2017, pues ello solo ocurrió hasta el día 30 de marzo del hogaño.

Aunado a lo anterior, cuando los actores agotaron el requisito de procedibilidad, visto a folio 16-18 del expediente, previsto en el artículo³ 3 del Decreto 1716 de 2009, ya se encontraba

² "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil". (Negritas nuestras)

³ Decreto 1716 de 2009-Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

caducado el medio de control, se radico el 10 de enero de 2016, es decir, tres (3) meses respecto del primer⁴ acto complejo, y ocho (08) días respecto del segundo⁵ acto administrativo complejo acusado de nulidad, por lo que al no haberse solicitado la misma antes del vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, no interrumpió el término para evitar se configurara la caducidad de la acción.

Es de recordarle al actor, que si bien, en el momento en que se cumplieron los 4 meses, el Juzgado se encontraba en vacancia judicial, es decir que se encontraba en término de presentar la demanda hasta el primer día hábil, esto era hasta el día 11 de enero del hogano, no corrió con la misma suerte el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues sólo tenía hasta el día 02 de enero del 2017 para interrumpir el término de la caducidad, teniendo que acudir a la Procuraduría, entidad que al tener funciones administrativas no entra en vacancia judicial, por lo que la misma se encontraba prestando sus servicios de manera continua e ininterrumpida para que el actor hubiese presentado la solicitud de conciliación prejudicial y con ello interrumpir el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, lo que no pasó, dado que ésta fue presentada hasta el día 10/01/2017.

Es de resaltar, que de conformidad con las normas enunciadas que por ser de orden público le corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales⁶ determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia el Despacho observa que en el presente asunto operó como ya se indicó, el fenómeno de la caducidad.

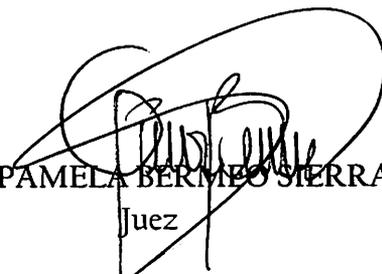
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, por caducidad de la acción.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

⁴ fallo disciplinario de primera instancia de fecha 18 de abril de 2016 con radicación DECAQ 2016-16 y la Resolución No. 03241 de fecha 01/06/2016

⁵ fallo disciplinario de primera instancia de fecha de 28 de junio de 2016 DECAQ 2016-40 y la Resolución No. 05588 de fecha 31 de agosto de 2016

⁶ CPACA ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 ABR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LIBIA DE LAS MERCEDES ECHEVARRIA DE RESTREPO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI-60-04-430-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LIBIA DE LAS MERCEDES ECHEVARRIA DE RESTREPO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00234-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ DE JESÚS BEDOYA ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-72-04-442-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ DE JESÚS BEDOYA ROJAS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho Dra. DIANA ALID QUINTANA COTACIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.510.650 de Florencia, con T.P. No 219.052 del C. S. de la Judicatura y como apoderado sustituto al Dr NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.506.943 de Florencia y T.P. No. 219.068 del C.S de la Judicatura, quienes actúan en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 ABR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00241-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ ÁNGEL SUAREZ LIZARAZO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I: 58-04-428-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor JOSÉ ÁNGEL SUAREZ LIZARAZO, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Se recuerda al apoderado de la actora que es deber de él, en los términos del artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, como también y haciendo una interpretación integral de esta codificación el artículo 173 parte final del inciso 2, manifiesta que *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Aunado a lo anterior, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por la actora, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor

(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin

tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía¹ del escrito demandatorio, el accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de adonde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

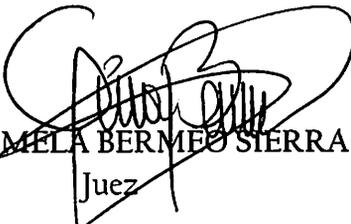
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ ÁNGEL SUAREZ LIZARAZO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y OTRO, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor JOSÉ ÁNGEL SUAREZ LIZARAZO, como también determine de manera razonada la cuantía del presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

ERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Visible a Folio 19 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-0261-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOSÉ EDERME ARRIETA FUENTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-74-04-474-17

1. ASUNTO:

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSÉ EDERME ARRIETA FUENTES Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACÁ, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho Dr. **ÁLVARO MAURICIO CONDE OSORIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.653.936 de Florencia Caquetá, y T.P. No. 158.108 del C.S de la Judicatura y al Dr. **WILSON EDUARDO MAYORGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.575.164 de Bogotá, y T.P. No. 96.328 del C.S de la Judicatura para que actúen como apoderados de los accionantes en los términos de los poderes a ellos conferidos, visto a folios 1-4 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-0254-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GUILLERMO POSCUÉ PILCUÉ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-64-04-434-17

1. ASUNTO:

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por GUILLERMO POSCUÉ PILCUÉ Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. ANYELA FAJARDO CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.487.806 de Florencia Caquetá, y T.P. No. 254.290 del C.S de la Judicatura para que actúe como apoderada de los accionantes en los términos del poder a ella conferido, visto a folios 1-6 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00260-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI-61-04-431-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS ÁNGEL RESTREPO PESCADOR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

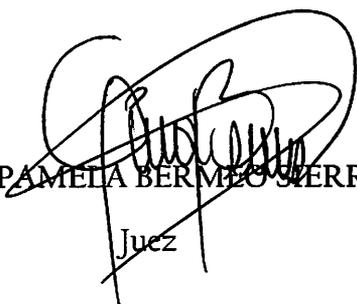
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00263-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOSÉ ARTURO DÍAZ COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
AUTO NÚMERO : AI-75-04-495-17

I. ASUNTO:

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSÉ ARTURO DÍAZ COLLAZOS Y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Dr. LUIS TRUJILLO OSORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.672.500 de San Vicente del Caguan Caquetá, y T.P. No. 82.929 del C.S de la Judicatura para que actúe como apoderado de los accionantes en los términos de los poderes a él conferidos, visto a folios 1-10 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00242-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RUBIEL RAMOS JIMÉNEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I: 68-04-438-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa que el señor RUBIEL RAMOS JIMÉNEZ no ha otorgado mandato al profesional del derecho, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar el poder de representación judicial otorgado por el señor RUBIEL RAMOS JIMÉNEZ.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor RUBIEL RAMOS JIMÉNEZ, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Así mismo, se observa que es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de

la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, *sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales*, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor

(...), *La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)*" (Negrilla fuera del texto)

De lo expuesto, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

Finalmente, se advierte que respecto de los documentos que indica como aportadas en la demanda en el acápite de pruebas, no se allegaron con el respectivo escrito, incumpliendo lo establecido en el artículo¹ 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor RUBIEL RAMOS JIMÉNEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el poder otorgado por el señor RUBIEL RAMOS JIMÉNEZ, al igual que el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor RAMOS JIMÉNEZ, estime de manera adecuada la cuantía y allegue los respectivos anexos de la demanda, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Jueza

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 ABR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00251-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILSON VICENTE SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-66-04-436-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILSON VICENTE SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco

Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

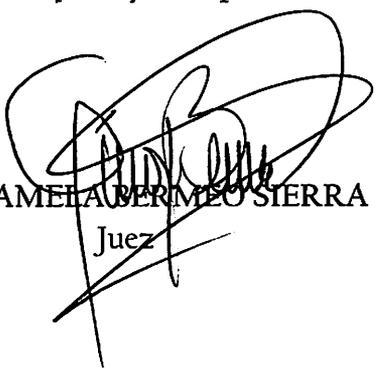
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RESTREPO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.131.746 de Bogotá, con T.P. No 215.933 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00236-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIRO QUINTERO QUILINDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I: 73-04-493-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor JAIRO QUINTERO QUILINDO, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Se recuerda al apoderado de la actora que es su deber, en los términos del artículo 166-2 del C.P.A.C.A y el 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como también y haciendo una interpretación integral de esta codificación el artículo 173 parte final del inciso 2, manifiesta que El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Aunado a lo anterior, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por la actora, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor

(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin

tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía¹ del escrito demandatorio, el accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de adonde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAIRO QUINTERO QUILINDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor JAIRO QUINTERO QUILINDO, como también determine de manera razonada la cuantía del presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

ERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza

¹ Visible a Folio 19 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00238-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARBEY ÁNGULO MICOLTA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I: 73-04-493-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor ARBEY ÁNGULO MICOLTA, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Se recuerda al apoderado de la actora que es su deber, en los términos del artículo 166-2 del C.P.A.C.A y el 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, como también y haciendo una interpretación integral de esta codificación el artículo 173 parte final del inciso 2, manifiesta que *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Aunado a lo anterior, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por la actora, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor

(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin

tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía¹ del escrito demandatorio, el accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de adonde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ARBEY ÁNGULO MICOLTA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y OTRO, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor ARBEY ÁNGULO MICOLTA, como también determine de manera razonada la cuantía del presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

ERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Visible a Folio 18 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN PÁEZ YÉPEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I: 71-04-441-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, quien presenta la demanda y manifiesta actuar como representante judicial del demandante, carece de mandato judicial para representar al accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, el profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente indicar al accionante, que debe allegar el poder de representación judicial otorgado por el señor JUAN PÁEZ YÉPEZ.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor JUAN PÁEZ YÉPEZ, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Así mismo, se observa que es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción

administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor

(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Negrilla fuera del texto)

De lo expuesto, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

Finalmente, se advierte que respecto de los documentos que indica como aportadas en la demanda en el acápite de pruebas, no se allegaron con el respectivo escrito, incumpliendo lo establecido en el artículo¹ 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JUAN PÁEZ YÉPEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el poder otorgado por el señor JUAN PÁEZ YÉPEZ, al igual que el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor PÁEZ YÉPEZ, estime de manera adecuada la cuantía y allegue los respectivos anexos de la demanda, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo oído transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril 2016.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00262-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERNÁNDO MENDOZA BARRERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AS. 77-04-447-17

I.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se observa que el SP FERNANDO MENDOZA BARRERA se encuentra laborando en el Batallón contra el Narcotráfico No. 1 "BG. RODOLFO HERRERA" con sede en Larandia-Caquetá y que durante los meses de octubre y noviembre de 2003 se encontraba adscrito a la misma unidad referida, según la certificación expedida por el Comando de Personal del Ejército Nacional del 18 de noviembre de 2016¹, por lo que en principio la competencia territorial del caso, estaría ligada en éste Despacho Judicial.

Sin embargo, en el numeral quinto² del acápite de los hechos de la demanda presentada el 05 de abril de 2017³, el apoderado de la parte actora manifiesta que su poderdante actualmente se encuentra en servicio activo en el Grupo de Caballería No. 1 "JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS" ubicado en la ciudad de Duitama-Boyacá, sin que aporte algún elemento probatorio que acredite tal situación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA⁴ relacionado con la competencia territorial, y ante las dos situaciones planteadas con anterioridad, como quiera que éstas se contraponen entre sí, dejando en duda el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor HERNÁNDO MENDOZA BARRERA, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, éste Despacho Judicial, previo a pronunciarse acerca de la admisión del presente asunto, requerirá dicha información con el fin de determinar si le asiste competencia por razón del territorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a previo a la admisión de la demanda, oficiar a la Jefatura de

¹ Fl. 19 C.1

² Fl. 22 C.1

³ Fl. 37 C.1

⁴ "3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, indique el último lugar de prestación de servicios del señor **HERNÁNDO MENDOZA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.063.604. Atiéndase por secretaría.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la parte actora, para que preste su colaboración en la recolección de la mencionada información, debiendo recoger de la Secretaría del Despacho el oficio respectivo y acreditar su envío dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **JAIME CLAROS OME** identificado con cédula de ciudadanía N° 89.003.124 de Armenia, Quindío, y portador de la Tarjeta profesional N° 219.070 del C. S de la J., en los términos y para el efecto que les fueron conferidos los poderes visibles a folio 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2016

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00259-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDGAR PABÓN BLANCO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO NÚMERO : AI-69-04-439-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDGAR PABÓN BLANCO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.689.718 de Florencia, Caquetá con T.P. No. 209.165 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELSON EUSEBIO GUEVARA CASTILLO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-67-04-437-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NELSON EUSEBIO GUEVARA CASTILLO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

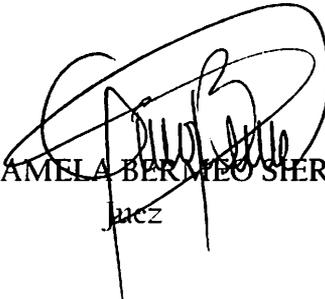
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura y como apoderado sustituto al Dr. ÁLVARO RUEDA CORTÉS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.136.883.109 de Bogotá y T.P. No. 260.059 del C.S de la Judicatura, quienes actúan en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
jcz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO:	18001-33-33-004-2017-00255-00
EJECUTANTE:	ESTHER OBREGÓN CALDERÓN
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO N°:	A.I. 79-04-449-17

I.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

La señora ESTHER OBREGÓN CALDERÓN, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial, proferida el 28 de junio de 2013 por el Juzgado 2° Administrativo de Descongestión, confirmada el 20 de marzo de 2014, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, dentro del proceso ordinario radicado 18001-33-31-001-2010-00528-00.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el profesional del derecho JAMES HURTADO LOPEZ, quien presenta la demanda y manifiesta actuar como representante judicial de la demandante, carece de mandato judicial para representar a la accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, el profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente indicar al accionante, que debe allegar el poder de representación judicial otorgado por la señora ESTHER OBREGÓN CALDERÓN.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como el que ahora se estudia, donde la obligación se genera a partir de sentencias judiciales en procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia, sin embargo, es del caso advertir que en el presente asunto esto no ocurre como quiera que éste Despacho judicial no profirió la sentencia de primera instancia, sino que lo hizo el extinto Juzgado 2° Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá.

Por consiguiente, atendiendo la postura planteada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia en la providencia de fecha 01 de marzo de 2016, dentro del proceso bajo radicado 18001-33-31-002-2008-288-01, con Magistrado Ponente Jesús Orlando Parra, el proceso ejecutivo proveniente de un fallo dentro de un proceso ordinario, debe ser tramitado como uno independiente y que éste Despacho no cuenta con los documentos necesarios e indispensables para verificar la debida constitución de título ejecutivo, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Así mismo, ante la falta de cumplimiento de los requisitos mencionados, le es imposible al Despacho determinar su exigibilidad, tal como dispone, el artículo 298 ídem, que establece al tenor:

‘Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)’.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, y observado los anexos de la demanda, pese a que se allega la cuenta de cobro presentada a la entidad accionada el 08/09/2014¹, no se arrima ni la providencia judicial que se pretende ejecutar, como tampoco la ejecutoria de la misma, indispensable para que se libere mandamiento ejecutivo de pago, como quiera que una vez revisado el sistema siglo XXI, se evidencia que se encuentra en el archivo del Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, bajo la administración de la Oficina de Apoyo Judicial de ésta ciudad, por lo que se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

¹ Fl.17-18 C.01

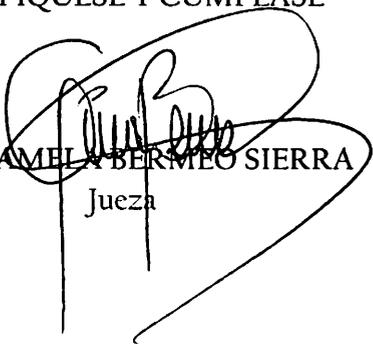


.- Allegar las providencias judiciales que prestan mérito ejecutivo y que pretende ejecutar en debida forma con el fin de integrar el título ejecutivo.

.-Allegar el poder debidamente otorgado por la señora, ESTHER OBREGÓN CALDERÓN, al profesional del derecho JAMES HURTADO LOPEZ.

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 ABR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00252-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RICARDO TOBAR LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-65-04-435-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor TOBAR LÓPEZ, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*. Si bien obra prueba en la que se indica que es orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 28 "TE. VLADIMIR VALEK M" no se indica la ubicación geográfica del mismo (folio 4).

En consecuencia de lo expuesto, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RICARDO TOBAR LÓPEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor TOBAR LÓPEZ, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho EMANUEL REINALDO REYES SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.489.365 de Bucaramanga, con T.P. No 129.057 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 ABR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00222-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GILDER FRANCO ORDOÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I: 55-04-425-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor GILDER FRANCO ORDOÑEZ, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Se recuerda al apoderado de la actora que es su deber, en los términos del artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, como también y haciendo una interpretación integral de esta codificación el artículo 173 parte final del inciso 2, manifiesta que *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Aunado a lo anterior, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por la actora, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor

(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin

tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía¹ del escrito demandatorio, el accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de adonde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GILDER FRANCO ORDOÑEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor GILDER FRANCO ORDOÑEZ, como también determine de manera razonada la cuantía del presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

ERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Visible a Folio 20 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de Ago de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00253-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ENERIO DE JESÚS BETANCOUR RESTREPO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-63-04-433-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ENERIO DE JESÚS BETANCOUR RESTREPO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.727.844 de Bogotá, con T.P. No 95.491 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00220-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AIDEE VELAIDES MUÑETÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA
AUTO NÚMERO : AI-56-04-426-017

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por AIDEE VELAIDES MUÑETÓN en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA L o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco

Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho Dra. FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, y portadora de la TP No. 219.069 del C.S. de la J, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la accionante, el primero en calidad de apoderada principal y la segunda como apoderado sustituto en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de abril de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00249-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN JAVIER ALVIS CORRALES
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI-59-04-429-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUAN JAVIER ALVIS CORRALES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la Dra. FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, y portadora de la TP No. 219.069 del C.S. de la J, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de los accionantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

28 ABR 2017

Florencia, _____

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-002166-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : DIANA MARCELA HERNÁNDEZ VERGARA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y
MUNICIPIO DE PUERTO RICO
AUTO NÚMERO : AI-57-04-427-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

AMPARO VERGARA, ELÍAS ESCOBAR VALENCIA, MIGUEL ANTONIO ROJAS, KAROL VIVIANA ESCOBAR VERGARA, BRAYAN STEVENS ESCOBAR VERGARA, MOISES VERGARA ROJAS, LUZ MARIA VERGARA ROJAS, DINA MARCELA HERNÁNDEZ VERGARA, ANA ROSA VERGARA ROJAS, LUCEIDER HERNÁNDEZ VERGARA, FABIÁN ESTEVAN VERGARA ROJAS, DIANA LUCÍA HERNÁNDEZ VERGARA, CIELO ENITH HERNÁNDEZ VERGARA, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS-, Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, con el fin que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente por los daños materiales e inmateriales que les fueron causados a los accionantes con motivo de las lesiones generadas a la señora AMPARO VERGARA el día 30 de diciembre de 2015, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido en su motocicleta a la altura del KM2 +120 en la carretera que conduce entre el Municipio de Puerto Rico Caquetá al Municipio de San Vicente del Caguan.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Se observa que respecto de los demandantes los señores MIGUEL ANTONIO ROJAS, MOISES VERGARA ROJAS, quienes comparece al proceso en calidad de tíos de la directa perjudicada, no es posible acreditar su parentesco, atendiendo que si bien se allegó la partida de bautismo de estos, dicho documento no es el idóneo para acreditar el estado civil y el parentesco, de conformidad con lo establecido en la Ley 92 de 1938, el Decreto 1260 de 1970 y los pronunciamientos pacíficamente decantados por el H. Consejo de Estado¹, atendiendo que los accionantes nacieron² con posterioridad al año 1938, razón por la cual el documento idóneo para acreditar dicho parentesco es el registro civil de nacimiento y no la partida de bautismo.

Ahora bien, igual suerte corre la accionante ANA ROSA VERGARA ROJAS, quien

¹ Sentencia de fecha 3/12/2014, dentro del proceso radicado No. 73 001 23 31 000 2004 02113 01 (45433), siendo CP el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

² el primero en el año 1953 y el segundo en el año 1962, por lo tanto



comparece al proceso en calidad de tía de la directa perjudicada, atendiendo que de ésta, tampoco se allegó copia del respectivo registro civil de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que los accionantes deberán allegar copia del registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARIA VERGARA ROJAS, con el fin que se acredite el parentesco entre estos y lograr así, acreditar el mismo con la señora AMPARO VERGARA, quien es la directa perjudicada.

Resulta procedente indicar a los accionantes, que deberán allegar los registros civiles de nacimiento, siendo este el documento idóneo para acreditar el parentesco entre los señores MIGUEL ANTONIO ROJAS, MOISES VERGARA ROJAS, ANA ROSA VERGARA ROJAS y LUZ MARIA VERGARA ROJAS, y así comparecer en calidad de tíos de la directa perjudicada, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

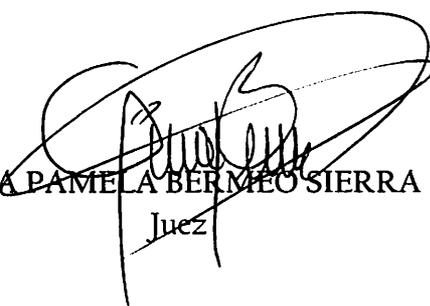
En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores AMPARO VERGARA, en contra del NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS-, Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho el Dr. NELSON FELIPE TORRES CALDERON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.802.928 de Belén de los Andaquíes, con T.P. No. 183.145 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos del poder conferido visto a folios 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 ABR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00250-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZ STELLA ARANGO DE CARMONA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI-62-04-432-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

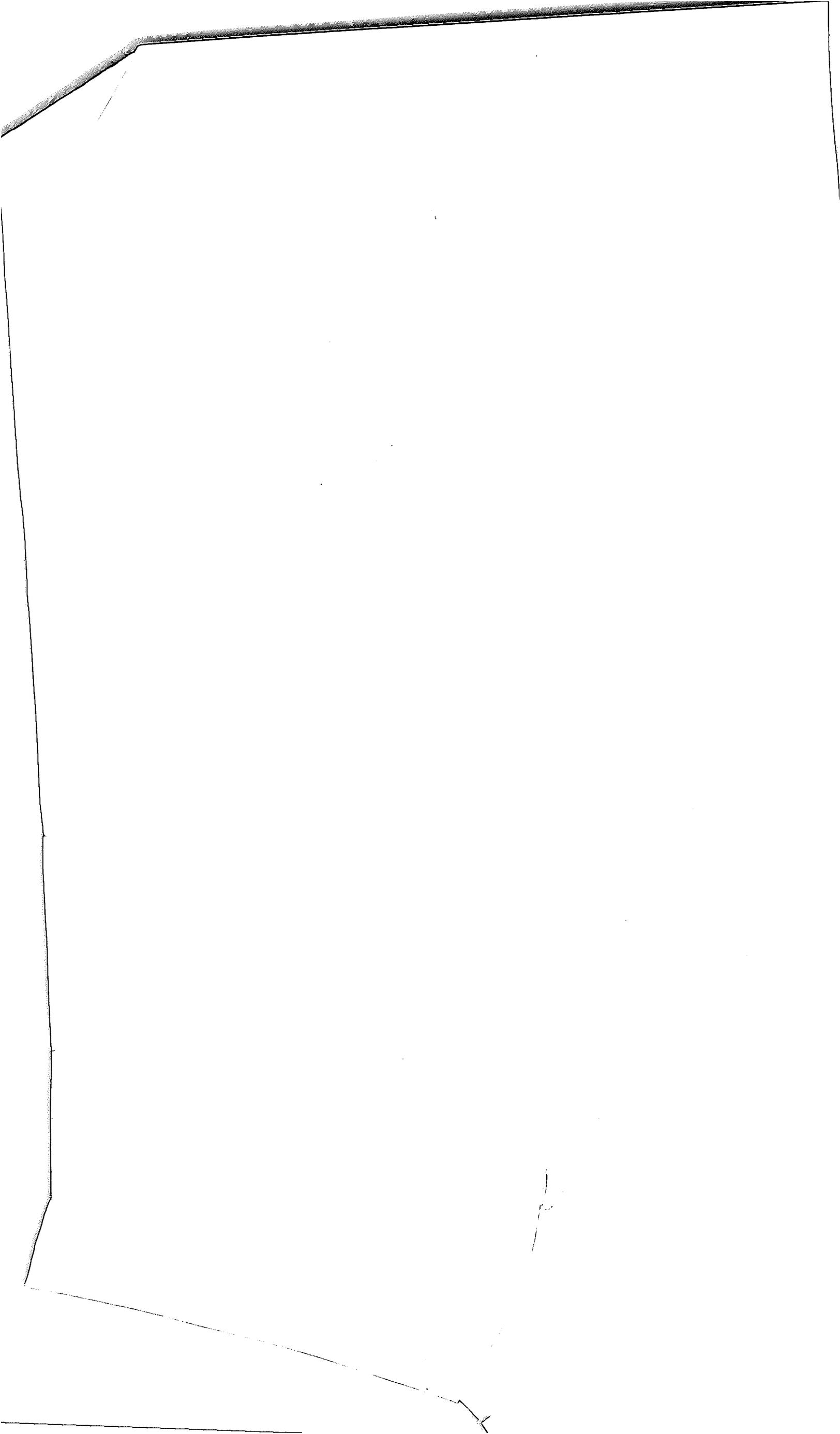
PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZ STELLA ARANGO DE CARMONA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR PORESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 ABR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00250-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZ STELLA ARANGO DE CARMONA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI-62-04-432-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZ STELLA ARANGO DE CARMONA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la Dra. FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, y portadora de la TP No. 219.069 del C.S. de la J, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez